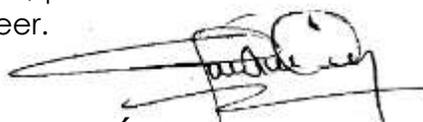


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte interesada no ha dado impulso al proceso, permaneciendo en inactividad por más de dos años en secretaría. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012016-00195-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO (Cesionario)
DEMANDADO: JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído del 9 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del señor RICARDO SEGURA CÁRDENAS, en contra de JOSÉ WALDO SOSA FERNÁNDEZ, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio Nos. 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011, todas de fecha 10 de octubre de 2016, se dispuso la notificación personal del demandado. Así mismo, en auto de la misma fecha se decretó las medidas cautelares solicitadas.

El demandado se notificó personalmente el día 10 de mayo de 2017 y dentro de la oportunidad procesal contestó demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se corrió traslado en auto del 30 de mayo de esa anualidad y el demandante descorrió traslado en forma oportuna.

Por auto del 21 de junio de 2017 se convocó a las partes y apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en ese estanco procesal, se accedió al pedimento de las partes y se suspendió la diligencia por el término de 30 días.

El 12 de octubre de 2017 se prorrogó por otros 30 y el 30 de noviembre de 2017 se suspendió hasta el 15 de enero de 2018 y finalmente, el 22 de enero de 2018 se suspendió hasta el 7 de febrero de ese mismo año.

En proveído del 1° de febrero de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos y se reconoció al señor JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO en calidad de demandante. En providencia de la misma fecha, y en razón al desistimiento de las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 042 del 26 de julio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

costas, se dispuso la práctica de la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes que se hallaren embargados, siendo esta la última actuación desplegada en el presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2º estableció;

Numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** se ha señalado lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Así las cosas, observándose que las partes de la contienda se desentendieron completamente del proceso, haciendo caso omiso a la orden judicial dada en providencia del 1º de febrero de 2019, esto es, realizar la liquidación del crédito o gestionar cualquier otra actuación que genere impulso procesal y verificándose que se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la última providencia, con una total inactividad procesal, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme se dispuso en auto del 9 de diciembre de 2016, OFICIAR a las entidades bancarias y juzgados donde se solicitó embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a5752d93cc6b8623e0e5711447bb993aff2bbba2ffe27e1f48d18f791a660
6c

Documento generado en 23/07/2021 06:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>